

con 90 rs. ídem.

Ídem de 2.º ídem con 85 rs. ídem.

Ídem de 3.º ídem con 70 rs. ídem.

Tercera.—Terceros de primera clase con 60 rs. ídem.

Ídem terceros de segunda ídem con 50 rs. ídem.

Ídem cuartos de 1.º ídem con 50 rs. id.

Ídem terceros de 3.º ídem con 40 rs. id.

Ídem cuartos de 2.º ídem con 40 rs. id.

Los segundos auxiliares sin negociado en la Secretaría del Ministerio serán oficiales segundos de 2.ª clase.

Los primeros auxiliares sin negociado, oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos oficiales auxiliares con negociado (en la Secretaría del Ministerio), Oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les correspondan.

Los primeros auxiliares con negociado en la Secretaría del Ministerio, serán los primeros Oficiales primeros de primera clase de la Administración.

Art. 9.º El orden habitual de ascenso será el siguiente:

De aspirante á Oficial 3.º de 3.ª clase.

De 3.º de 3.ª á 3.º de 2.ª

De 3.º de 2.ª á 3.º de 1.ª

De 3.º de 1.ª á 2.º de 3.ª

De 2.º de 3.ª á 2.º de 2.ª

De 2.º de 2.ª á 2.º de 1.ª

De 2.º de 1.ª á 1.º de 3.ª

De 1.º de 3.ª á 1.º de 2.ª

De 1.º de 2.ª á 1.º de 1.ª

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo y la segunda de simple cesación.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesación, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerrogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de elección, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me estan señaladas en el párrafo 9.º del art. 47 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación procederá inmediatamente á formar la esca-

la general de los oficiales del cuerpo, teniendo en cuenta primero la categoría y clase de los sujetos, luego su antigüedad en ella, después la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la Administración civil que lo son actualmente con sus sueldos sirviendo con los sueldos que hoy disfrutan, ya sea su periferia, ya inferiores á los que por este decreto señala á sus respectivas plazas, no haciendome novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la dismitucion, y para el aumento hasta que las economías que resultan del nuevo plano basten para cubrirlo en el presupuesto de cada secretaria. Tampoco se proveerán las plazas de oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos terminos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocación de los restantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el Gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora; su oficial 1.º tendrá el carácter y consideración de secretario de tercera clase; los dos segundos ingresarán en la escala del cuerpo como oficiales primeros de primera clase, y los 2 terceros como primeros de tercero, quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del cuerpo de la Administración civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepíos que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno que se hallen en contradicción con las presentes.

Art. 21. El Ministro de la Gobernación de la Península queda encargado de la ejecución del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1844.

—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y para que tenga toda la publicidad correspondiente en esta provincia el real decreto que precede, he dispuesto su insercion en este Boletín. Almería 31 de Enero de 1844.—José del Castillo.

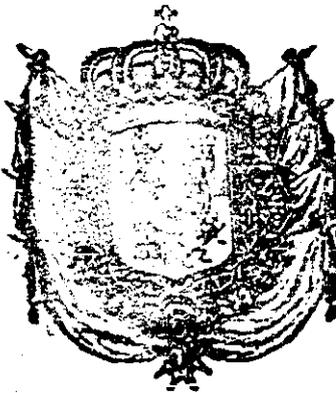
Numero. 56

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 9 del actual me ha comunicado el real decreto que sigue.

«La Reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

En atención á las razones que me he hecho presentes en exposicion de esta fecha el Ministerio de la Gobernación de la Penín-

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm 55.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 3 del corriente, me ha comunicado el real decreto que sigue:

«La Reina ha tenido á bien expedir el real decreto siguiente. — En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de las Secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales, que se denominarán, primero, segundo, tercero y cuarto; y tres que se denominarán primero, segundo y tercero, en las provincias de tercera clase. Habrá además en cada una de las mismas Secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los oficiales y aspirantes componerán la clase de subalternos del cuerpo de Administración civil que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del cuerpo de la Administración civil se requiere: 1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25; 2.º Renoir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias; 3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por Real Decreto especial; 4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establece en el mismo Real Decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgan

necesarios, pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándose entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningún caso ni bajo ningún pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificación alguna pecuniaria á los aspirantes del cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del cuerpo optarán despues de dos años de servicio; y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del Ejército, mitades activo; y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirá los agraciados un examen previo en justificación de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del cuerpo.

Art. 8.º Los oficiales de la Administración civil se dividen en las categorías y clases que á continuación se expresan:

Primera. — Primeros de 1.ª clase con 120 rs. ántros.

Idem de 2.ª idem con 110 idem idem.

Idem de 3.ª idem con 100 idem idem.

Segunda. — Segundos de primera

solo, de venido en decretar lo siguiente.
Reglamento orgánico del cuerpo de Administración civil.

CAPITULO 1.º

De la constitucion y organizacion general del cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de la Administración civil se compone de todos los empleados de la misma, dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, que tengan Real nombramiento, y no pertenecan a cuerpo especial facultativo.

Artículo 2.º En adelante serán únicamente individuos del cuerpo los empleados de la Administración civil que hayan seguido ó sigan la carrera que se establecerá por decreto especial.

Artículo 3.º Los actuales empleados en activo servicio y los cesantes que lo sean del cuadro de reemplazo quedan decretados individuos del cuerpo, siempre que lleven en la carrera tres años de servicio por lo menos, ó en dos inspecciones sucesivas obtengan de sus respectivos Jefes y de los Inspectores nota de buena aptitud y capacidad bastante; y que en el caso de haber pertenecido ó pertenecer á otra carrera opten en el término perentorio é inperrogable de 30 días, contados desde la publicacion del presente decreto, por la carrera administrativa.

Artículo 4.º Todo empleado de Administración nombrado despues de la publicacion de este decreto, y que no pertenezca á la carrera lo será en comision, sin que por el desempeño de ella adquiere derecho alguno en el cuerpo.

Artículo 5.º Cuando por circunstancias particulares me pareciere oportuno colocar en la Administración civil y en clase subalterna, que no sea la de enserada, á empleado de distinta carrera ú otra persona benemérita, habrá el agraciado de ingresar á un examen especial, y se entenderá su nombramiento sin perjuicio de las vacantes que en otros artículos del presente decreto se mencionan al ascenso por antigüedad y al reemplazo.

Artículo 6.º Los individuos del cuerpo de Administración civil se dividen en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Primeros Jefes.
- 3.º Segundos Jefes.
- 4.º Subalternos.

Artículo 7.º Son Jefes Superiores del cuerpo:

1.º El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, mientras lo fuere.

En caso de haber servido la Subsecretaria durante un año ó lo menos, ó de haber sido antes que Subsecretario Gefe Superior el primer Gefe del cuerpo, conservará su categoría aun despues de cesante ó jubilado.

2.º Los Inspectores de Administración y los Directores generales, estando en los mismos términos que con res-

pecto á los Subsecretarios lo determina el párrafo anterior.

Los seis primeros Inspectores generales que se nombrare despues de la publicacion de presente decreto, quisiere decididos de carrera.

3.º El Gefe político de Madrid.

Artículo 8.º Son primeros Jefes del cuerpo:

1.º Todos los empleados de carrera en la Administración civil no comprendidos en el artículo anterior, cuyo sueldo llegue á 400 rs. anuales.

2.º Los oficiales primeros, segundos y terceros de la Secretaria del Ministerio y todos los empleados de la Administración civil cuyo sueldo anual exceda de 28 y no pase de 360 rs.

3.º Los Jefes políticos de las provincias.

4.º Todos los empleados de la Administración civil, cuyo sueldo anual pase de 26 y no exceda de 280 rs.

Artículo 9.º Son segundos Jefes del cuerpo:

1.º Los oficiales cuartos y quintos de la Secretaria del Ministerio, y los demas empleados de la Administración civil cuyo sueldo anual pase de 24 y no exceda de 260 rs.

2.º Los Secretarios de los Gobiernos políticos de primera clase y los demas empleados del cuerpo cuyo sueldo anual pase de 20 y no exceda de 240 rs.

3.º Los Oficiales sextos de la Secretaria del Ministerio, los Secretarios de los Gobiernos políticos de segunda clase y los demas individuos del cuerpo cuyo sueldo anual pase de 16 y no exceda de 200 rs.

4.º Los Secretarios de los Gobiernos políticos de tercera clase y todos los empleados de la Administración civil cuyo sueldo no baje de 160 ni llegue á 20,000 rs. al año.

Artículo 10.º Son Subalternos del cuerpo todos los empleados de Real nombramiento en la Administración civil cuyos sueldos no llegasen á 16,000 rs. anuales.

Artículo 11.º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula es el Gefe de todo el cuerpo, y el Subsecretario del mismo Ministerio su Inspector general.

Artículo 12.º El ramo de correos conservará su planta especial y sus empleados de Real nombramiento tendrán en el cuerpo de Administración la categoría á que les den derecho sus sueldos respectivos.

Artículo 13.º Las disposiciones del artículo anterior son extensivas á los empleados puramente administrativos del ramo de minas.

Artículo 14.º Los empleados puramente administrativos del ramo de Estudios son individuos en sus respectivas categorías del cuerpo general de la Administración civil.

Artículo 15.º Los individuos de los cuerpos de logerías de caminos y de minas, como dependientes que son del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula

pleados de equivalente categoría en otros ramos, con las mismas circunstancias que se fijan en el párrafo tercero del artículo anterior.

4.º La sexta parte restante en ceruleos del cuadro de reemplazo de la misma categoría y clase de que se trata.

Art. 51. También son aplicables á los nombramientos de que trata el artículo anterior las disposiciones de los artículos cuarto y treinta y ocho de este decreto.

CAPÍTULO 7.º

Disposiciones generales.

Art. 52. El real decreto de primero de Enero de 1844 organizando la clase de subalternos del cuerpo de la Administración civil, se considerará como parte integrante y complemento del presente.

Art. 53. Todos los años el Inspector general, en vista de las notas de los Jefes políticos y de los Inspectores y de sus propias observaciones, me pondrá por conducto del Ministerio de la Gobernación de la Península, los individuos de cada clase que por su antigüedad, inteligencia, celo, buena conducta, subordinación y servicios extraordinarios sean dignos de figurar en el cuadro de ascenso que ha de formarse con aquellos en quienes recayere mi elección.

Art. 54. No se concederá ascenso por elección á ningún individuo del cuerpo que no hubiese figurado en el cuadro de ascenso, á lo menos dos veces seguidas, y en virtud de notas conformes de su Jefe, del Inspector respectivo y del general del cuerpo. Esta disposición comenzará á regir en el año próximo de 1846; durante el de 1845 bastará haber figurado en el cuadro de ascenso que se forme en el presente.

Art. 55. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 1.º de Enero de este año relativas al cuadro de reemplazo de la clase subalterna del cuerpo son aplicables á la formación de los respectivos á los segundos y primeros Jefes del cuerpo.

Art. 56. Todos los Jefes Superiores del cuerpo que se hallen cesantes se considerarán de reemplazo.

Art. 57. Los individuos del cuerpo de la Administración civil deben Subordinación y respeto á todos los que en el mismo les son superiores por categoría, clase ó antigüedad; y cualquier falta á tan grave obligación basta á gubernativamente probada, para que se exoneré de su empleo, honores y consideraciones al que la cometa.

Art. 58. En sus relaciones como administradores con los Ciudadanos administrados tendrán presente los individuos del cuerpo que deben combinar la urbanidad con la firmeza en el cumplimiento de sus deberes, en la inteligencia de que cualquier exceso ó omisión en uno ú otro sentido será severamente castigado.

Art. 59. Los Jefes de las dependencias son responsables del buen comportamiento de sus respectivos Subalternos, y por lo mismo quedan facultados según la

gravedad de las faltas que cometieren:

1.º Para reconvenirlos y apercibirlos en casos de mayor gravedad con mas severo proceder.

2.º Para suspenderlos de empleo y sueldo durante un plazo de ocho á quince dias cuanto mas, dando parte al Gobierno para su conocimiento.

3.º Para suspenderlos de empleo y sueldo por un plazo de quince á treinta dias, dando parte al Gobierno para su aprobación.

4.º Para suspenderlos del empleo y formales expediente gubernativo que remitirá al Gobierno para su resolución.

5.º Para proponer su remoción, cesación ó destitución por la vía reservada.

6.º Para proponer la destitución y la formación de causa.

Art. 60. En todo caso los Jefes de las dependencias son responsables al Gobierno del uso que hicieren de las facultades que les concede el artículo anterior; y al castigado se le reserva el derecho de acudir al Gobierno en representación del agravio que creyere haber recibido.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación de la Península me propondrá cada año y en virtud del resultado de las inspecciones la concesión de cierto número de condecoraciones en premio de servicios administrativos.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.

De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos. Almería 31 de Enero de 1844.—José del Castillo.

Num. 54.

Capitanía General

En el E.M. de la Capitanía General deste Distrito existen varios documentos pertenecientes al Coronel graduado D. Bernardo Vergara, y no habiendo sido posible saber el punto donde se encuentra este interesado se le sita por este anuncio para que por sí ó por medio de apoderado se presente en dicha oficina con el indicado objeto. Granada 1.º de Febrero de 1844.—Sanz.

En la población de Roquetas, distante cuatro leguas de la Capital se halla de venta una Botica bien surtida y acreditada de la propiedad de D. Juan Saiz, de la que se surten los pueblos de Vicar, Felix, Estay Marchal, el que guste adquirirla se avisará en Roquetas con el propietario, ó en Almería con D. Eleuterio Carrascosa encargado al efecto.—Juan Saiz.

Imp. de la F. de Sanabria.

Capítulo 4.º

De los Jefes Superiores del cuerpo:

Artículo 36. Los Jefes Superiores de carrera serán elegidos por mi entre la mitad mas antigua de los primeros del cuerpo.

Artículo 37. Los Jefes Superiores presiden á todos los primeros del cuerpo, y entre si ocupan el lugar que por su antigüedad relativa les corresponde.

Artículo 38. Todo nombramiento de Jefe Superior que recaiga en primer Jefe que no pertenezca á la mitad mas antigua de los de su clase, se entenderá en comision y en los mismos términos que si se hiciera en persona extraña á la carrera; el agraciado continuará ganando antigüedad en su clase, y volverá á ocupar en ella el lugar que le correspondía cuando cese en su encargo; pero si mientras estuviese ejerciendo este puesto por su antigüedad de la mitad de la escala de los primeros Jefes, se entenderá desde aquel momento en propiedad en nombramiento de Jefe superior.

Capítulo 5.º

De los primeros Jefes del cuerpo:

Artículo 39. Los Oficiales primeros, segundos y terceros de la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, para ser considerados de carrera han de ser elegidos de entre la mitad mas antigua de los demas primeros Jefes del cuerpo, y desde el momento en que sean nombrados ocuparán los primeros puestos en la escala de los mismos. Los Oficiales segundos ascendidos á primeros, y los terceros ascendidos á segundos, son primeros Jefes de carrera.

Artículo 40. Todas las disposiciones del artículo 38 del presente decreto son respectivamente aplicables á los nombramientos de esta clase que carecan de las circunstancias que marca el anterior anterior.

Artículo 41. Los Jefes políticos de todas las provincias tendrán en adelante una misma categoria: su sueldo será el de 28000 rs; y por razon de gastos de representacion disfrutaran en las provincias de primera clase de 8000 rs. anuales de gratificacion; y de 4000, tambien al año y por el mismo concepto, en las provincias de segunda clase.

Los Jefes políticos que actualmente lo son conservaran en lo relativo á cesantias y jubilaciones los derechos que hasta la fecha hayan adquirido.

Artículo 42. Para ser considerados primeros Jefes de Carrera han de ser nombrados los Jefes políticos entre los funcionarios comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 8.º, ó bien de entre la mitad mas antigua de los Secretarios de Gobiernos políticos de primera clase. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del artículo 38 de este decreto.

Artículo 43. Para ser considerados de carrera los primeros Jefes comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 8.º han de ser elegidos de entre los segundos Jefes que de-

signa el párrafo 1.º del artículo 9.º ó de entre la mitad mas antigua de todos los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del artículo 38 de este decreto.

Artículo 44. Los primeros Jefes presiden á los segundos, y entre si prefieren sus clases por el orden con que las designa el artículo 8.º, y en ellos los individuos segun su antigüedad relativa.

Capítulo 6.º

De los segundos Jefes del cuerpo.

Artículo 45. Para que sean considerados de carrera los Oficiales cuartos de la Secretaria del Ministerio, han de ser nombrados, ó por ascenso de la clase de quintos de la misma, ó eleccion de entre los segundos Jefes comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 9.º de este decreto: en otro caso les son aplicables las disposiciones del artículo 38.

Artículo 46. Los Oficiales quintos y demas segundos Jefes que se enumeran en la última parte del párrafo 1.º del artículo 9.º para ser considerados de carrera han de elegirse de entre los Secretarios de los Gobiernos políticos de primera clase siendoles en otro caso aplicables las disposiciones del artículo 38.

Artículo 47. Para ser considerados de carrera los segundos Jefes que enumera el párrafo 2.º del artículo 9.º, han de ser elegidos de entre los comprendidos en el párrafo 3.º del mismo; y si no, les serán aplicables las disposiciones del artículo 38.

Artículo 48. Las plazas de los segundos Jefes que comprende el párrafo 3.º del artículo 9.º se proveeran como sigue.

1.º Una tercera parte de las vacantes en el individuo mas antiguo de los comprendidos en el párrafo 4.º del mismo artículo.

2.º Otra por eleccion en un Secretario de Gobierno político de tercera clase que haya pasado de la mitad de la escala de la misma.

3.º Una sexta parte en Comandantes, efectivos del ejército permanente ó empleados de clases de equivalentes en cualquier otro ramo, reemendados al efecto por su respectivos Ministerios.

4.º El resto en cesantes de la misma categoria y clase de que se trata que estén entre el cuadro de reemplazo.

Artículo 49. Cual quier nombramiento no comprendido en las reglas anteriores, se entiende con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.º y 38 de este decreto.

Art. 50. Las plazas de los segundos Jefes comprendidos en el párrafo cuarto y último del art. noveno, para ser considerados de carrera, han de proveerse como sigue:

1.º Un tercio de las vacantes en oficiales primeros de primera clase por rigurosa antigüedad.

2.º Otro tercio por eleccion en un oficial primero de primera clase.

3.º Un sexto en capitanes efectivos ó dem-

serán considerados en cuanto à categoria como los empleados que disfruten sueldos iguales en el cuerpo administrativo.

Artículo 16. El Ministro de la Gobernacion de la Península presentará à las Cortes en su primera legislatura un proyecto de ley para que se declare que los individuos del cuerpo administrativo tienen el mismo derecho à cesantías, jubilaciones y monte pío de viudedades que los empleados de las carreras mas favorecidas.

Capítulo 2.º

Del Inspector general del cuerpo:

Artículo 17. El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, como Inspector general del cuerpo é inmediato subordinado del Ministro, tiene à su cargo todo lo concerniente à la inspeccion del personal de sus diversos ramos, y la obligacion de proponer las reformas que estime oportunas en su organizacion.

Artículo 18. El Subsecretario preside, mientras lo fuere, à los demas Jefes Superiores del cuerpo; los que habiendo sido Subsecretarios se hallaren en el caso previsto en la segunda parte del párrafo 1.º del art. 7.º, serán siempre los primeros Jefes superiores del cuerpo en sus respectivas clases de empleados ó cesantes, presidiendo à todos los restantes, à escepcion del subsecretario en ejercicio.

Art. 19. La inspeccion de las direcciones generales y de toda dependencia cuyo Jefe lo sea superior de la Administracion, solo podrá hacerse por el Inspector general ó por persona que lo hubiere sido ó tenga en el estado igual ó superior categoria.

Art. 20. El Inspector general pondrá las notas correspondientes de las hojas de servicio de todos los Jefes superiores y primeros Jefes del cuerpo, y su conformidad ó las observaciones que le ocurran en las de todos los individuos del mismo.

CAPITULO 3.º

De los inspectores de Administracion

Art. 21. Los inspectores de Administracion serán seis, nombrados por real decreto de entre la mitad mas antigua de los demas Jefes superiores del cuerpo, ó en el tercio mas antiguo de los primeros Jefes en activo servicio ó cesantes de reemplazo.

Art. 22. El sueldo de los primeros inspectores será de 50,000 rs. anuales, el de los cuatro restantes de 40,000 rs. pero hasta que las Cortes aprueben la cantidad necesaria en el presupuesto, servirán con el sueldo à que por cesantia tuviesen derecho y se les abonará en su caso una gratificacion de viaje con cargo al artículo de imprevistos.

Art. 23. Los inspectores residirán ordinariamente en los puntos que el Gobierno les designe.

Art. 24. Las funciones de estos empleados serán las de inspecciones los Gobiernos políticos y demas dependencias del Ministerio de la Gobernacion de la Península en los distritos administrativos, épocas y terminos que por el mismo Ministerio se les prevenga.

Art. 25. Toda inspeccion se dividirá en dos partes: una de Administrador y otra de personal.

Art. 26. La primera comprenderá todo lo relativo à la marcha de los negocios, resultando de la aplicacion de las leyes, decretos y reales ordenes, inconvenientes y ventajas del sistema administrativo vigente, mejoras hechas y que deban hacerse, obstáculos removidos ó por remover, condiciones y necesidades administrativas de los pueblos.

Art. 27. La inspeccion del personal abarcará la capacidad absoluta y relativa de los empleados, su moralidad y su comportamiento en las relaciones con sus superiores, inferiores y administrados, y cuanto pueda contribuir à que el Gobierno forme justo y cabal juicio de sus agentes.

Art. 28. Del resultado de la primera parte se dará cuenta en una memoria formada con arreglo à la instruccion especial de inspectores que me reservo decretar, y por lo que respecta à la segunda, se arreglarán los inspectores à la hoja modelo que acompañará à las mismas instrucciones.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para su publicacion las memorias de los inspectores que le parezcan dignas de tal distincion.

Art. 30. Las notas relativas à los empleados serán reservadas, y constarán como tales en sus respectivos expedientes; teniendo entendido los inspectores que han de extenderlas bajo su personal responsabilidad, que les mandaré exigir siempre que haya lugar, y que si por odio ni por afecto han de apartarse de la severa imparcialidad que exige la gravedad del encargo, las consecuencias de sus informes y la confianza que de ellos me digno hacer.

Art. 31. Siempre que haya de verificarse una inspeccion propondrá el Inspector y nombraré yo un segundo Jefe del cuerpo cesante del cuadro de reemplazo ó en activo servicio, y un subalterno que reuna las mismas circunstancias para que le acompañen en calidad de Secretario aquel, y de auxiliar el último.

Artículo 32. El Secretario y el Auxiliar de la Inspeccion disfrutaran, desde el dia que empieza la misma hasta aquel en que se concluya, de sus sueldos de empleados, si se hallasen cesantes.

Artículo 33. A los inspectores se les abonarán los gastos de su traslacion personal y de la de su Secretario y Auxiliar, segun cuenta que presentarán al efecto. Estas cantidades se cargarán hasta la resolucion de las Cortes al artículo de imprevistos.

Artículo 34. La inspeccion comienza el dia de la salida del Inspector para su destino y concluye el de su regreso al punto de su residencia ordinaria.

Artículo 35. Los inspectores presiden à todos los Jefes superiores del cuerpo, à excepcion de los Directores generales, con respecto à los cuales ocuparán lugar que por razon de su antigüedad relativa les corresponda.

BOLETIN DE BIENES NACIONALES

De la Provincia de Almería
DEL MIERCOLES 7 DE FEBRERO DE 1844.

INTENDENCIA.

Relacion de las fincas nacionales que ha dispuesto esta Intendencia se saquen á la Subasta el dia 4 de Marzo próximo á doce de su mañana con sujecion á la Instruccion de 15 de Setiembre de 1841, y real orden de 25 de Noviembre de 1842.

En esta Capital.

Una hacienda termino de Gador rambra de tabernas que pertenecio al convento de la Concepcion de esta ciudad dividida en tres trosos, asaver:

Un troso tierra de riego de segunda calidad en la vega de Gador sitio de la rambra de Tabernas y pago le aguilar su cabida cien tabullas de á 1,00 varas cuadradas su renta por prorrata pericial 549 rs. tiene el contrato cumplido, capitalizado en 16470 rs. apreciado en 17090 rs. cantidad por que sale á la subasta.

Otro trozo de la misma hacienda, tierra de riego de segunda calidad en la misma vega y pago, de ochotabullas de igual medida su renta por prorrata pericial 441 rs. y este cumplida, apreciado en 13672 rs. capitalizado en 15230 rs. cantidad &c.

Otro trozo tierra de riego de segunda calidad en la misma vega y pago de canizares; su cabida tres tabullas de igual medida, su renta segun idem 166 rs. capitalizado en 5020 rs. apreciado en 5127 rs. cantidad por que sale á la subasta, el contrato de este trozo esta cumplido como el de los demas y no se les conoce hasta el dia carga alguna.

En quiebra por no haver satisfecho D. Miguel Garcia Rico, las fincas que le fueron rematadas en 9 de Marzo de 1843.

En esta Capital y Alboloduy

109. Un trozo tierra de riego termino de Abrucena pago de la solana pertenecio al beneficio de dicho pueblo su cabida una fanega 10833 cien milésimas; tiene la carga de 19rs. 26ms. por censo de poblacion, su renta 91 rs. 12ms. apreciado en 1829 rs. capitalizado en 2740rs. cantidad &c.

172. Otro idem de idem en el pago de Perales en la misma vega de igual pertenencia con 2 morales, su cabida 4212 diez milésimas de fanega, tiene la carga de 6rs. por censo de poblacion su renta 30rs. apreciado en 602rs. capitalizado en 901rs. cantidad &c.

El contrato de estos dos trosos cumplen

en Setiembre de 1843.

Idem por no haber satisfecho D. Manuel Asencio Loa, la finca rematada en dicho dia

En idem idem

173. Otro trozo tierra de riego de 3.ª calidad en dicha vega y pago que pertenecio al mismo beneficio, con dos olivos su cabida una fanega y 715 milésimas, tiene la carga de 14rs. 10ms. por censo de poblacion, su renta 64 rs. apreciado en 1321rs. capitalizado en 1980rs. cantidad &c.

Fincas que no tuvieron postor en 24 Noviembre

En este capital y Canjayar

323 á 330. Fincas que pertenecieron á la sacristia de Bayarcal tienen el contrat cumplido, estan afectas al censo de poblacion pero resulta el redito: una suerte tierra de riego en dicho termino pago de izizar, de diez celemines 116 milésimas: Otra idem de riego de tercera calidad en dicho termino pago del leano con tres pies de moral de nueve celemines y 834 milésimas: Otra tierra de riego de segunda calidad en el mismo termino pago de la rinconada de cuatro celemines, y 91 centésimas: una parata tierra de riego de tercera calidad pago de las balsillas con una defensa de alameda de un celemin y 416 milésimas de otro: un banca tierra de riego de tercera calidad en dicho termino de tres celemines y 274 milésimas: un huerto tierra de riego de segunda calidad pago barrio de la plaza con dos morales y un banca de un celemin y 146 milésimas: un secano en la sierra de los Ingares en dicho termino de 846 milésimas: otro secano en idem pago de la mosquera, de una fanega 17 centésimas de otra: un pedaso tierra de secano pago de las viñas de 2 celemines 5 décimas con dos higueras un secano pago del castillo en dicho termino de una fanega y cuatro centésimas: otro secano pago de la fuentecita en el mismo termino de una fanega y 416 milésimas: 5 morales pago de izizar en el mismo termino en tierras del Marques, un olivo en el mismo termino y pago en las mismas tierras, su renta segun prorrata pericial 211 rs. capitalizados en 6330rs. apreciados en 3350 rs. cantidad &c.

55. Una casa ruínosa en Huercija en la plaza de la Iglesia con tres oficinas vajas pertenecio á la sacristia de la Iglesia d

dicho pueblo, su renta 74 rs. capitalizada en 1665 rs. apreciada en 1040 rs. cantidad &c.

695 à 698 Cuatro pedazos de tierra termino de Huecjo pertenecieron al beneficio de dicho pueblo, su renta exacta cumplida, y tienen la carga por censo de poblacion 29rs.

17 ms: una suerte tierra de riego tercera calidad en la misma vega pago de la cañada con 14 olivos 318 cepas de viña, 4 higueras 4 granados y una alameda de 9 taullas 564 milésimas de otra y un ensanche de secano de una fanega y 2 decimas de otra: un trozo tierra de riego de tercera calidad en dicha vega pago de garrote con 4 olivos y una higuera de 2 taullas 755 milésimas: un bancal tierra de riego en dicha vega pago del cercado con 2 olivos, de 28 centesimas de taulla, una suerte tierra de riego en tercera calidad en idem pago de almendrico con 12 olivos de 989 milésimas de taullas: su renta por prorrata pericial 354 rs. capitalizados en 10520 rs. apreciados en 10002 rs. cantidad &c.

El agua que corresponde à los espresados trozos, y apreciada por separado à su renta 275 rs. capitalizada en 8250 rs. y apreciada en 3910 rs. cantidad &c.

En esta capital y Alboloduy.

181 Una suerte tierra de riego de segunda calidad termino de Alzoduz, pago de los mojones, pertenecio à la sacristia de dicho pueblo, de tres taullas y 96 centesimas, su renta por prorrata pericial por estar arrendada en union de otras 528 rs. capitalizada en 15840 rs. apreciada en 8200 rs. cantidad &c.: su renta cumple en Setiembre del corriente.

182 à 186. Cuatro pedasos de tierra de igual pertenencia cumple el contrato en este año, estan afectos al censo de poblacion pero se ignora el redito anual; un bancal tierra de riego de primera calidad en dicha vega pago de la parte de 775 milésimas de taullas: otro bancal tierra de riego de primera calidad, en dicho termino, de 935 milésimas de taullas; otro bancal de tierra de primera calidad en dicha vega pago de la cuesta de Bentarique de 487 milésimas de taullas: una suerte de tierra pago del monte negro en dicho termino de cuatro fanegas y 3 decimas de otra: otra de secano en las peñicas de parras de dicho termino de 3 fanegas y 2 decimas de otra, su renta por prorrata pericial 412 rs. capitalizado en

12360 rs. apreciados en 6380 rs. cantidad &c.

Fincas señaladas para subastarse el 23 de Setiembre cuyo remate no tuvo efecto en el partico.

En esta capital y Alboloduy

1503. Una suerte tierra de secano pago del cañal termino de Ulula del campo pertenecio à la Iglesia de dicho pueblo de 4 fanegas 856 milésimas, su renta 30 rs. capitalizada en 900 rs. apreciada en 932 rs. cantidad &c.

1504. Otra suerte de idem al pie de la sierra en el mismo termino con 7 almendros 2 olivos y 2 higueras de 3 fanegas con algunas chumbas, pertenecio à dicha Iglesia, su renta 23 rs. capitalizada en 690 rs. apreciada en 717 rs. cantidad &c.

1505. Un olivo en tierra de Juan Sales de igual pertenencia su renta 3 rs. apreciado en 44 rs. capitalizado en 90 rs. cantidad &c.

166. Una casa con tres oficinas vajas barrio del calvario calle de la estacion en Ulula del campo, pertenecio idem su renta 36 rs. apreciada en 550 rs. capitalizada en 810 rs. cantidad &c.

303 y 304. Una suerte tierra de secano pago del carracal con un corral con un corral para ganado y era empedrada, de 25 fanegas panificables y 12 de ensanches, un huerto dentro del secano tierra de riego con 86 celemines, otra suerte parte de riego y de secano termino de Bacares con 22 fanegas panificables, 2 de ensanche, con casa cortijo corral para ganado, y 19 celemines mas de tierra de riego pertenecio à la hermandad de animas de Bacares su renta 476 rs. cumple en Setiembre de 1845 no tiene carga capitalizado todo en 14280 rs. apreciado en 14712 rs. cantidad &c.

1501 y 1502 Una suerte de tierra de secano pago del canal termino de Ulula del campo de 5 fanegas 698 milésimas otra idem en el mismo pago y termino de 7 fanegas y 856 milésimas pertenecio à la sacristia de Ulula del campo, su renta 62 rs. cumple en Setiembre de 1845 no tiene carga capitalizada en 1800 rs. apreciada en 1934 rs. cantidad &c.

Por idem en esta capital y Huercal-Overa

105. Un pedaso tierra de secano pago del saliente en Albox con casa cortijo y 3

higuera de 26 fanegas y un pedazo de tierra de riego eventual con 2 higuera de una fanega 784 milésimas; perteneció a la hermita del saliente en dicho pueblo, su renta 103 rs. capitalizado en 3060 rs. apreciado en 5698 rs. cantidad &c.: no tiene carga y su contrato está cumplido.

106 Otro idem con varias paratas del riego en el cerro del saliente de dicho termino perteneció a idem con una fuente pegueña propia con 7 almendros 4 higuera y 450 parras en los rivasos de 7 celemines y 2 décimas de otro, y con ensanche de secano de 12 fanegas panificables y 14 montoneras su renta 33 capitalizado en 990 rs. apreciado en 1840 rs. cantidad &c. no tiene carga y cumplido el contrato.

103 y 104 Una suerte tierra de secano pago de menargos en Arboles de 17 fanegas panificables y 3 de ensanches otra idem de riego eventual pago de tabullas en dicho termino de 12 celemines y 932 milésimas perteneció a la hermandad del Santísimo de dicho pueblo su renta 108 rs. capitalizadas en 3240 rs. apreciadas en 3384 rs. cantidad &c.: no tiene carga y su contrato está cumplido.

107 y 108 Una paratas tierra de riego pago del lugar termino de Albox, de diez celemines y 457 milésimas: dos bancales de riego pago de St. Roque en el mismo termino con una biguera de 10 celemines y 825 milésimas de otro, perteneció a la hermandad de Ánimas de dicho pueblo, su renta 144 rs. capitalizadas en 4230 rs. apreciadas en 4470 rs. cantidad &c.

Cumple el contrato en este año. y no tienen cargas.

28. Un solar de casa barrio alto calle del barranco en dicho pueblo, perteneció a id. no gana renta apreciada en 280 rs. cantidad &c.

28 Una casa calle de la cruz barrio del labador con tres oficinas vajas de igual pertenencia, su renta 39 rs. capitalizada en 878 rs. apreciada en 1,200 rs. cantidad &c.

427 Una suerte de tierra de riego pago del sac termino de cantoria se riega con la fuente del prado con 5 olivos de 10 celemines y 234 milésimas perteneció a la hermandad de Ánimas de dicho pueblo su renta 40 rs. capitalizada en 1200 rs. apreciada

en igual cantidad y se subasta por ella.

428 Otra idem tierra de secano pago de la rambla en dicho termino, de 3 fanegas y 9 centésimas perteneció a idem su renta 7 rs. apreciada en 200 rs. capitalizada en 210 rs. cantidad &c.

429 Un pedazo de tierra cerca del rio hecho arenal pago de los terreros en dicho termino con 5 horas de agua de la fuente del prado de 3 celemines perteneció a idem su renta 72 rs. capitalizada en 2160 rs. apreciado en 2260 rs. cantidad &c. Cumple el contrato en 1845 no tiene carga.

43 Una casa calle del romero con 7 habitaciones perteneció a dicha hermandad de Ánimas su renta 75 rs. apreciada en 1500 rs. capitalizada en 1678 rs. cantidad &c.

44 Otra casa pequeño en la misma calle con dos habitaciones bajas, perteneció a idem su renta 36 rs. apreciada en 400 rs. capitalizada en 840 rs. cantidad &c.

45. Otra casa calle de Oran en dicho pueblo, y de la misma pertenencia con dos habitaciones, renta 24 rs. apreciada en 380 rs. capitalizada en 540 rs. cantidad &c.

Fincas subastadas en 11 de Setiembre y no tubo postor

En esta Capital y Canjajar.

56. Una Casa granero en Huebro, perteneció al acervo comun decimal su renta 100 rs. apreciada en 3038 rs. capitalizada 2250 rs. cantidad por que se subasta.

Todas las anteriores fincas estan declaradas de menor cuantia, y su remate ha de satisfacerse en veinte plazos el primero al hacerse la adjudicacion y los 19 restantes en igual numero de años consecutivos.

La subasta queda abierta por quince días mas para las fincas que no tengan postor. Las Fincas que pertenecen a conventos, se hace el abono de su remate en creditos en conformidad a la instrucion de 10 Marzo de 1836. quinta parte al adjudicar la finca, y lo restante en ocho plazos iguales de año cada uno.

Lo que se anuncia al publico, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Almeria 31 Enero de 1844. — Antonio de Garrigas.

Imp. de la V. de Santamaria.